

INTERACCIÓN ENTRE LA INOPONIBILIDAD DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA Y LA RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADOR DE HECHO EN LAS SOCIEDADES UNIPERSONALES. REFLEXIONES A PARTIR DEL PROYECTO DE LEY DE SAS DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Héctor Scaianschi Márquez

1. INTRODUCCIÓN

El 10 de abril de 2019 la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay otorgó media sanción, aprobando por unanimidad y en bloque (sin discusión particular de sus artículos) un proyecto de ley que contiene, entre otros temas, la creación de un nuevo tipo de sociedad comercial, la sociedad por acciones simplificadas (“SAS”). El proyecto, conocido como de “Promoción de emprendimientos”, se titula oficialmente: “Emprendimientos. Sociedades acciones simplificadas. Plataformas financiamiento colectivo. Fomento” (el “Proyecto”)¹, y sigue de cerca el antecedente de la Ley 27.349, de apoyo al capital emprendedor, de la República Argentina, aprobada el 29 de marzo de 2017.

El Proyecto pasó a estudio de la Cámara de Senadores del Parlamento de Uruguay el 11 de abril de 2019 a fin de obtener su sanción completa y posterior entrada en vigencia a través de su promulgación por el Poder Ejecutivo. Cabría esperar que se le otorgue al trámite de aprobación una relativa agilidad, considerando los consensos obtenidos dentro del espectro de partidos políticos y el entusiasmo manifestado en forma generalizada por los diputados nacionales al tratar y votar el Proyecto en la Cámara de Representantes.

Al igual que ocurre con la Ley 27.349 de Argentina, la regulación de las SAS es uno de los tres bloques temáticos que aborda la nueva regulación, siendo, al menos en el caso uruguayo, probablemente el más trascendente en términos

¹ Identificado como “Asunto: 137576”, y disponible su trámite parlamentario en <https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/ficha-asunto/137576/tramite>.

de sus proyecciones prácticas. Su creación se enmarca en una tendencia global hacia la flexibilización del derecho de sociedades –o “desregulación societaria”– que es apreciable, en general, en el Derecho comparado.

Hay muchos elementos destacables en la nueva figura. En esta oportunidad, nos interesa reflexionar muy brevemente sobre algunos aspectos del sistema de responsabilidad de los socios. En concreto, acerca del rol de la declaración de inoponibilidad de la personalidad jurídica a la luz del régimen de responsabilidad bajo la teoría de la administración *de facto* que aparece reconocida a texto expreso en el Proyecto. El juego de ambos institutos presenta una particular complejidad en el caso de la SAS de socio único, aunque, con carácter general, es un aspecto de interés para avanzar en el estudio y optimización del sistema de gobierno corporativo de la pequeña y mediana sociedad.

2. El impacto de la desregulación societaria en el principio de limitación de responsabilidad

2.1. Ventajas operativas de la SAS en función de la conjunción de flexibilidad y limitación de responsabilidad

La tendencia hacia la “desregulación societaria” no es un fenómeno nuevo. Por ejemplo, a nivel de la Unión Europea, se están cumpliendo treinta años de la aprobación de la Duodécima Directiva 89/667/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, hoy sustituida por la Directiva 2009/102/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, del 16 de septiembre de 2009, que estableció que todos los estados miembros de la unión debían incorporar a sus ordenamientos jurídicos internos las sociedades de responsabilidad limitada de socio único.²

Claro que tanto la SAS argentina como la proyectada SAS del Uruguay buscan establecer un marco regulatorio más integral. Insertadas en el contexto de medidas para estimular y apoyar los esfuerzos emprendedores, abordan múltiples facetas del fenómeno corporativo, como es la simplificación del proceso de constitución de la sociedad, del acceso al financiamiento o la organización y operación de los órganos de gobierno y administración. Siempre con el objetivo declarado de atender a las necesidades de agilidad y adaptabilidad de la estructura societaria a las particularidades de cada proyecto empresarial.

² BARTOLACELLI, Alessio, “Il progetto di direttiva in materia di società unipersonale (Proposta SUP)”, en *Diritto Societario Europeo e internazionale*, BENEDETTELLI, M y LAMANDIN, M. (dir.), UTET Giuridica, Milán, 2016, p. 432 y ss.

En términos generales, la flexibilización societaria puede alcanzarse por este u otros caminos. Así, en lugar de la creación de un nuevo tipo social “flexible”, podrían introducirse directamente dichas pautas con carácter general, especialmente sobre aquellos tipos dotados hoy de mayor rigidez, como la SA y la SRL. Es decir, sería una interesante alternativa que se amplíe el ámbito general de la autonomía de la voluntad para el Derecho de sociedades en su conjunto, pudiéndose conservar ciertos esquemas más rígidos para casos particulares que así lo ameriten, en atención, por ejemplo, a especificidades del objeto social o porque la entidad recurra al ahorro público para su financiación.

Ahora bien, la alternativa por la que está optando el Uruguay pasa por la creación de un nuevo tipo específico. Interesa preguntarnos cuál será el efecto práctico de su introducción en el contexto actual del derecho societario nacional. El régimen jurídico de la SAS supone una flexibilización del de la SA, por lo que, propiamente, no es que aquella coexista al lado de ésta, sino que directamente ambas se superponen. Entonces, en un plano abstracto y desde una estricta lógica de análisis económico, cabría predecir que los agentes optarán siempre por la SAS, salvo que caigan dentro de alguna de las excepciones específicas del artículo 8 del Proyecto que imponen recurrir al viejo tipo de la SA³.

En efecto, la figura de la SAS nos llega con la ola de impulso a las Pymes, startups y a la innovación en general. Se habla de la necesidad de promover un “ecosistema emprendedor” y se utiliza el neologismo “emprededurismo” para referir al nuevo espíritu de la época que el Estado del siglo XXI pretende fomentar y fortalecer⁴. De todas formas, más allá de estas modas –que tienen la indudable virtud de atizar un poco a nuestros letárgicos legisladores– lo cierto es que la nueva figura tiene aptitud para vivir perfectamente dentro o fuera de este “ecosistema”. La SAS se encontrará a disposición de quienes quieran desarrollar proyectos innovadores o no. Incluso, ni siquiera es una figura reservada a las Pymes, podrán adoptar este tipo social empresas de grandes dimensiones. El límite está en que no hagan oferta pública de sus acciones.

³ El referido artículo 8 del Proyecto establece lo siguiente: “No podrán adoptar la forma jurídica de sociedad por acciones simplificada las sociedades que hagan oferta pública de sus acciones, aquéllas en las cuales sea accionista, directa o indirectamente, el Estado, un Gobierno Departamental, un Ente Autónomo, un Servicio Descentralizado o una persona pública no estatal, ni aquéllas que se dediquen a actividades para las cuales la Ley disponga la adopción de un tipo social específico”.

⁴ Ver, por ejemplo, la exposición de motivos del proyecto de ley de “Promoción de emprendimientos” (Carpeta N° 2635 de 2017, ps. 24 a 29), o las exposiciones de los diputados Walter de León y Rodrigo Goñi Reyes en el Diario de Sesiones de la Cámara de Representantes, Número 4223, del miércoles 10 de abril de 2019, ps. 45 a 54.

Indudablemente, el gran atractivo del nuevo producto es su combinación de flexibilidad corporativa (obtenida por el amplio espacio que se reconoce a la autonomía de la voluntad) con la limitación de responsabilidad. Esta es la simple razón por la que cabe anticipar que las preferencias de los operadores se decanten hacia la SAS. Nos encontramos así con la panacea del emprendedor, que podrá dividir y compartimentar su patrimonio, destinando parte de él a una actividad empresarial en cabeza de una entidad diseñada a medida.

De cualquier modo, vale la pena profundizar en esta dinámica y determinar los límites que se imponen a la irresponsabilidad de los socios. Resulta particularmente representativo de los problemas que se suscitan al respecto el estudio del régimen de inoponibilidad de la personalidad jurídica y la consagración legal de la figura del administrador de hecho (que, hasta la fecha, no había tenido un reconocimiento expreso en materia estrictamente societaria⁵) a la luz del reconocimiento expreso de la figura de la SAS con un socio único. En estos casos, existe un único centro de poder con aptitud para dirigir, en forma actual o potencial, la actividad de la sociedad, configurándose, con ello, el requerimiento básico para que operen cualquiera de estos dos institutos en los casos en los que se generen créditos o se afecte las posibilidades de satisfacción de los acreedores como consecuencia de conductas que puedan apartarse del borroso estándar legal de diligencia que sienta la normativa societaria.

2.2. La limitación de responsabilidad del empresario individual

La ya mencionada Directiva 2009/102/CE de la Unión Europea refirió en sus “Considerandos” a la necesidad de contar con un instrumento jurídico que permitiera, salvo en situaciones excepcionales, limitar la responsabilidad del empresario individual. Se reconocía de este modo la importancia de brindar a los particulares la posibilidad de compartimentar su patrimonio como vía para estimular la inversión en actividades comerciales. Esta es una idea cardinal, que, a pesar de ello, muchas veces no termina de ser aceptada en todas sus consecuencias.

Ahora, ¿es esto algo novedoso? Al menos en el caso uruguayo, ciertamente no.

⁵ La figura sí se encuentra reconocida a nivel de Derecho positivo en normas comerciales como la Ley de Mercado de Valores, Ley 18.627 del 2 de diciembre de 2009, y en la legislación concursal, Ley 18.387, del 23 de octubre de 2008. Al respecto, puede verse: OLIVERA GARCÍA, Ricardo, “Responsabilidad del administrador societario”, en *Ley de sociedades comerciales. Estudios a los 25 años de su vigencia*, t. II, OLIVERA GARCÍA, R. (dir.), La Ley Uruguay, Montevideo, 2015, p. 911.

El Proyecto, embebido en el espíritu flexibilizador, señala a la regulación vigente sobre sociedades anónimas y de responsabilidad limitada como responsable de quitar estímulos para la inversión y el desarrollo de la cultura emprendedora. Sin embargo, al menos en relación con la posibilidad de compartimentación patrimonial a través de la creación de sociedades de un único socio, lo cierto es que la SAS no hace más que consagrar algo que se encuentra perfectamente extendido en la práctica.⁶ Es habitual que exista un único centro de interés tras sociedades que en apariencia son pluripersonales. Pero, además, el derecho uruguayo directamente admite que existan sociedades anónimas de un único accionista al disponerse que la exigencia de pluralidad de socios sólo opera al momento de la constitución de la sociedad, pudiéndose concentrar luego la totalidad de las acciones en un único accionista.

En los hechos, hoy en día no existe un obstáculo real para el funcionamiento de sociedades de socio único, requiriéndose una maniobra inicial muy simple y de bajo costo para poder operar tranquilamente en este sistema. En definitiva, en este aspecto el Proyecto apenas viene a sincerar una práctica absolutamente extendida. Sin perjuicio de ello, el hecho de su reconocimiento expreso tampoco es menor, ya que el modo en el que actualmente funciona la “unipersonalidad societaria”, basada en un dudoso artilugio legal, aparece teñida de cierto carácter impúdico, que conspira contra el reconocimiento de la licitud plena de la posibilidad de compartimentación patrimonial.

Sin embargo, en el Proyecto, un poco como contrapartida de lo anterior, aparece como innovación respecto al régimen de la SA la introducción de la figura del administrador de hecho, la que, ciertamente, parece estar llamada a tener un rol preponderante en el marco de un tipo social destinado a la pequeñas y medianas empresas de un socio único o controladas por un grupo pequeño de socios que actúan en forma coordinada.⁷ Otro tanto ocurre en relación con la

⁶ PÉREZ DE LA CRUZ, Antonio, “La sociedad de responsabilidad limitada”, en *Leciones de Derecho mercantil*, JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G., 14º ed., Tecnos, Madrid, pág. 281. Quien señala, en referencia a la sociedad unipersonal regulada en el Capítulo III del Título I de la Ley de Sociedades de Capital (Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio de 2010): “*En lugar de crearse—como hasta hace poco se venía haciendo con demasiada frecuencia—entidades aparentemente pluripersonales, pero en las que había un solo interesado real, mientras el otro u otros socios resultaban serlo a título puramente formal, se opta por dar carta de naturaleza a la figura de la sociedad con socio único, real y aparente, titular exclusivo del íntegro capital social*”.

⁷ En referencia a la propuesta europea de directiva en materia de sociedad de socio único, publicada por la Comisión Europea el 9 de abril de 2014, observó BARTOLACELLI: “... a peculiare natura di una società in cui fosse presente un solo socio rendeva poi di particolare urgenza la regolamentazione della situazione in cui tale soggetto, pur

inoponibilidad de la personalidad jurídica, exigiéndose un esfuerzo de conciliación de estos institutos con el reconocimiento de la licitud de que los particulares dividan su patrimonio en unidades blindadas afectadas a diferentes actividades comerciales.

2.3. *La regulación de la responsabilidad de los socios en la SAS*

El artículo 8 del Proyecto reitera la formulación tradicional del principio de limitación de responsabilidad en sede de sociedades anónimas, señalando que la SAS es “*un tipo de sociedad comercial, cuyo capital estará representado por acciones y sus accionistas no serán responsables por las obligaciones, más allá del monto de sus respectivos aportes*”. Enseguida se subraya que los accionistas no serán responsables por las obligaciones de la sociedad de cualquier naturaleza excepto en caso de que se declare la inoponibilidad de su personalidad jurídica, de acuerdo con lo establecido en los artículos 189 a 191 de la Ley 16.060.

En principio, encontramos aquí una regla que, de estar al tenor claro del artículo, tendría una única excepción: “*excepto en caso de declararse inoponible la personalidad jurídica de la sociedad*”. Sin embargo, la responsabilidad del socio frente a terceros también puede quedar expuesta por la vía del régimen de la administración de hecho. La posibilidad de reclamar la responsabilidad del socio bajo cualquiera de estos institutos requiere que se configuren ciertos extremos. No son exactamente los mismos para los dos casos. Sin embargo, sus campos de aplicación se superponen en gran medida, al punto que ello puede hacer dudar de

non formalmente investito dell'incarico amministrativo, di fatto svolgesse una funzione gestoria all'interno della società. Tale profilo era disciplinato dall'art. 22(7), il quale doveva essere letto riprendendo la disciplina delle istruzioni impartite dal socio all'organo amministrativo (art. 23). Pure in assenza di una nomina formale, colui che avesse impartito indicazioni ed istruzioni agli amministratori che questi ultimi fossero “abituati a seguire” sarebbe stato da considerarsi “un amministratore per quanto riguarda i doveri e le responsabilità cui gli amministratori sono soggetti”. Con interpretazione estensiva della norma, pare che possa ritenersi che, in assenza di nomina formale di amministratori, questa regola congiuntamente con l'art. 23 in materia di istruzioni vincolanti del socio unico agli amministratori avrebbe consentito di ricostruire la figura del socio unico anche come amministratore unico de facto della società. Ed anche ove fossero stati presenti anche altri amministratori, ed il socio unico fosse stato solito impartire - legittimamente - istruzioni vincolanti all'organo amministrativo, ciò avrebbe potuto fare scattare, con una sorta di automatismo, la figura dell'amministratore di fatto in capo al socio” (BARTOLACELLI, Alessio, “Il progetto di direttiva in materia di società unipersonale (Proposta SUP)”, en Diritto Societario Europeo e internazionale, BENEDETTELLI, M y LAMANDIN, M. (dir.), UTET Giuridica, Milán, 2016, p. 432 y ss.).

la conveniencia de mantener esta dualidad de regímenes. En efecto, los supuestos en los que operan, que en apariencia parecen ser diferentes, cuando bien se mira resultan que son prácticamente los mismos, al menos fuera de las hipótesis donde la inoponibilidad se confunde con otro instituto, que es la simulación por interposición de personas.

3. La responsabilidad del socio único de la SAS según los regímenes de inoponibilidad de la personalidad jurídica y de la administración de hecho

3.1. Inoponibilidad de la personalidad jurídica

Como punto de partida, reiteramos que es fundamental destacar que el Proyecto reconoce la licitud de la compartimentación patrimonial. Esta implica la voluntad deliberada del socio único de proteger su patrimonio personal, colocando a la sociedad como un escudo frente al ataque de cualquier acreedor cuyo crédito haya nacido en el marco de su actuación a través de la misma. En este aspecto, la compartimentación patrimonial no supone que el socio no responda, éste si responde, pero sólo con una parte de su patrimonio⁸.

Y bien, ¿cuáles son los casos en los que los acreedores pueden tener interés en reclamar sus créditos contra el socio único? La respuesta es muy fácil: todos en los que la sociedad no pueda pagar sus deudas con sus activos. Lo que se pretenderá alegar por el acreedor insatisfecho es que, o bien una conducta negligente o fraudulenta de la sociedad guiada por el socio generó la deuda impaga, o que una conducta de similar entidad menoscabó la posibilidad de satisfacción del crédito.

La primera ventana que recoge el Proyecto para agredir el patrimonio personal de los socios es mediante la promoción de la acción de inoponibilidad de la personalidad jurídica. Dicha solución se establece por remisión a los artículos 189 a 191 de la L.S.C., que disponen que ésta proceda cuando se la utiliza en forma fraudulenta, sea para defraudar la ley o los derechos de socios y terceros.

Esta breve formulación tiene varios problemas. Empezando por el concepto de “fraude”. Al respecto, se señala que el fraude se configura por dos elementos: la intención de dañar y la consecuencia de un daño real o eventual⁹. La cuestión

⁸ En principio, esta compartimentación resulta efectiva con relación a las relaciones jurídicas trabadas en entorno la actividad empresarial, esto es, en los casos de daños irrogados a sujetos que se relacionaron voluntariamente con la sociedad, mereciendo una consideración aparte los denominados acreedores involuntarios.

⁹ Ver: TAC 1°, Sentencia 79/2010.

es que, por definición, la persona jurídica se crea para limitar la responsabilidad de los promotores y beneficiarios del proyecto empresarial y, llegado el caso, para no tener que asumir el pago a los acreedores aun cuando los activos de la sociedad sean insuficientes. En consecuencia, el daño a los acreedores es un elemento asumido en forma consciente por los socios, por lo tanto, determinar cuándo la utilización de la personalidad jurídica es abusiva parece responder a una cuestión de grado y no de esencia, con todas las complejidades que ello implica¹⁰.

3.2. *Concepto de administrador de hecho en la SAS*

El artículo 31 del Proyecto regula con precisión el sistema de responsabilidad de los administradores y del representante legal de la SAS.

Establece al respecto:

“Los administradores y el representante legal de la sociedad serán personalmente responsables frente a la sociedad por todas las violaciones que, con dolo o culpa grave, hubieran cometido a las normas legales o estatutarias, y a sus deberes fiduciarios de lealtad y diligencia, las cuales hubieran causado un perjuicio al patrimonio social. / Esta responsabilidad será sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran incurrir frente a los accionistas o frente a terceros por los perjuicios que hubieran causado, en forma directa, a sus respectivos patrimonios”.

A continuación, se introduce una importante innovación al incorporarse la figura del administrador de hecho, definiéndolo de este modo:

“Las personas físicas o jurídicas que, sin ser administradores o representantes legales de la sociedad actúen o desempeñen de hecho, en forma estable y permanente, una actividad positiva de gestión, administración o dirección de la sociedad, incurrirán en las mismas responsabilidades aplicables a los administradores o al representante legal”.

La norma plasmó con claridad los desarrollos de la doctrina sobre la figura. Esta entra en escena cuando la sociedad aparece administrada por quien carece de una investidura formal, sea porque directamente actúa sin investidura, o porque su cargo ya se ha extinguido o porque cuenta con un título nulo para

¹⁰ Ver: Suprema Corte de Justicia, Sentencia 123/00: “La mayoría de la Corte considera que el *disregard* es una acción excepcional mediante la cual el Juez está habilitado a ingresar dentro del marco de la persona jurídica y llegar hasta las personas físicas (o jurídicas) que hay en su base y hasta la plataforma económica subyacente, a fin de aplicar aquellas normas de derecho que correspondieren evitándose así el uso abusivo de la personalidad jurídica”.

ocuparlo. El administrador de hecho puede actuar en esta condición en forma abierta, sin que existan otros administradores, u ocultándose tras la presencia de administradores de derecho que fueron formalmente designados¹¹. Asimismo, se exige que la actividad del gestor *de facto* deba ser continuada en el tiempo (“... *en forma estable y permanente*”)¹². Debe tener carácter autónomo, es decir, no debe estar sujeta a la voluntad de otra persona. Y, finalmente, ser efectiva, en el sentido de afectar el realmente el rumbo de la gestión social. Como señala COSTA “... *a regra é o acatamento habitual e sistemático dessas ordens e instruções por parte do destinatário, ou seja, o administrador de direito*”¹³.

Evidentemente, este conjunto de requerimientos, condensados en la idea de “*realizar en forma estable y permanente una actividad positiva de gestión o dirección*”, no es nada improbable que se presenten respecto a un gran número de accionistas únicos de SAS. Pero lo que nos interesa ahora evaluar es en qué medida esta formulación no termina abarcando casi que por completo los supuestos de aplicación del instituto de la inoponibilidad, al menos, como ya dijimos, fuera de los casos en los que éste aparece fuertemente vinculado a la simulación por interposición de personas.

3.3. *El ámbito de la inoponibilidad en el régimen de la SAS*

Visto lo anterior, se aprecia que dentro del régimen de la inoponibilidad de la personalidad jurídica la exigencia de fraude presupone dos elementos muy importantes para la comparación de este instituto con el de la administración de hecho. En primer lugar, el fraude presupone la realización de una conducta dolosa por parte del socio. Siendo, por tanto, su alcance más restringido que el de la responsabilidad del administrador de hecho, la que también puede ser reclamada por la actuación del administrador *de facto* con culpa grave.

En segundo lugar, la existencia de control es un presupuesto para la vía de la declaración de inoponibilidad, ya que ésta permite llegar a quién controla a la sociedad y, por ello, tiene la posibilidad de utilizar la personalidad jurídica.¹⁴

¹¹ HOBSON, “The Law of Shadow Directorships”. *Bond Law Review*, vol. 10, núm. 2 (1998), p. 186; HAGUE, C., “Directors De Jure, De Facto, or Shadow”, *Hong Kong Law Journal*, vol. 28, Part. 3 (1998), ps. 307 y 308.

¹² TUNG. “Leverage in the Board Room: The Unsung Influence of Private Lenders in Corporate Governance”, *UCLA Law Review*, núm. 57 (2009), ps. 135 y 159.

¹³ COSTA, Ricardo, “Administrador de facto e representação das sociedades”, en *Boletim da Faculdade de direito da Universidade de Coimbra*, núm. 90, 2014, ps. 721 a 723.

¹⁴ Suprema Corte de Justicia, Sentencia 186/2015, donde se señala: “*Sólo quien controla está en condiciones de utilizar la personalidad jurídica. Sólo quien controla puede usar*

Esta formulación también presenta importantes similitudes con los requisitos que se exigen para la configuración de un supuesto de administración de hecho. En ambos casos la presencia del control es un elemento clave. Sin embargo, como venimos de ver, la calificación como administrador de hecho presupone que la injerencia en la gestión de la sociedad debe provenir de un poder real, efectivamente ejercido; no basta con la simple posibilidad de su ejercicio, ni con una actuación aislada. La regulación de la inoponibilidad de la personalidad jurídica no reclama específicamente esta intensidad o “actualidad” en la dirección de la gestión. En este aspecto, parecería existir una diferencia. Sin embargo, en los hechos, es un dato invariable en los casos de utilización abusiva de la personalidad jurídica y aplicación del instituto del *disregard* que el controlante tiene una injerencia efectiva, autónoma y permanente en el manejo de la sociedad.

En relación a la concreción de un daño, ésta también es requerida como presupuesto para accionar en base a cualquiera de los dos institutos. Tal como adelantamos, el daño en este caso se traduce en la reducción de las expectativas de satisfacción de créditos contra la sociedad o en la generación de créditos que ésta no puede afrontar. La acción directa o indirecta que se puede promover para reclamar la responsabilidad del administrador de hecho, tiene, en última instancia, este mismo objetivo de atender al pago de pasivos que, formalmente, son de la sociedad.

Entonces, cuando a este campo de coincidencias agregamos que muchos de los supuestos en los que se aplica el instituto de la inoponibilidad refieren a supuestos que se pueden abordar con iguales resultados a través de los principios generales de la simulación¹⁵, el ámbito propio de la inoponibilidad de desdibuja. En propiedad, no se trata de que ninguno de estos institutos venga desplazado por los otros, sino de que parece necesario avanzar en la tarea de evaluar dónde corresponde trazar la frontera de la limitación de responsabilidad, considerando que nuestro ordenamiento ya abiertamente reconocerá la licitud de la multiplicidad patrimonial del empresario individual y su importancia para el estímulo de la actividad comercial.

la personalidad como instrumento para perpetrar un ilícito a través de ella”.

¹⁵ Básicamente, referimos a casos en los que la sociedad se utiliza para una simple maniobra de interposición de personas, sea, por ejemplo, para realizar negocios prohibidos por la ley, para sustraer bienes a la persecución de acreedores o eludir la aplicación de regímenes específicos como el de la comunidad de bienes. Ver: Sentencia 11/2009 TAC 5°, en Anuario de Derecho Comercial Tomo 14.